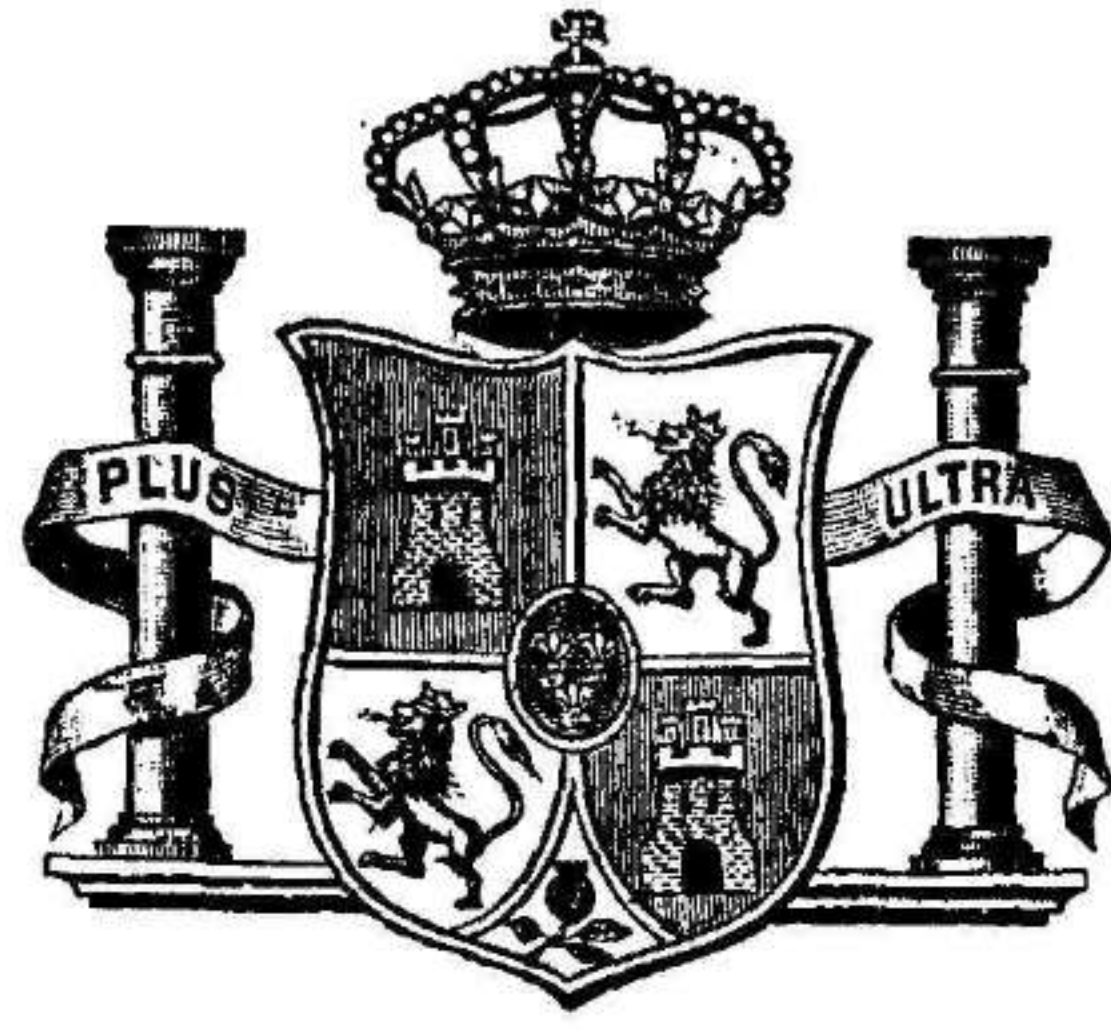


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA OLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses..	12	
	Por 3 meses..	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses..	15
		Por 3 meses..	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 62.

Secretaría.—Negociado 3.º

Recuerdo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad á mis órdenes la obligación en que se hallan de auxiliar á los representantes del Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes, para hacer efectiva la recaudación legal de los impuestos, evitando cualquier tentativa de resistencia abierta ó pasiva al cumplimiento de sus funciones, previniéndoles que exigiré la responsabilidad procedente ó promoveré la corrección inmediata de quienes resulten culpables, por omisión, abandono ó complicidad punibles, de resistencia ó atentado y de quienes dificulten ó impidan cumplir su cometido á los funcionarios encargados de recaudar los impuestos en esta provincia.

Palencia 12 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

CIRCULAR NÚM. 63.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Sr. Alcalde

de Nogal de las Huertas, en la tarde del 7 de los corrientes desaparecieron tres machos de las señas siguientes:

Un macho de edad de nueve años, pelo negro, alzada siete cuartas y tres dedos, herrado de las cuatro extremidades; lleva manta y aceruelo cinchado; lleva un rollo al cuello de un costal de lana y cabezadón con frontalera.

Otro macho de cuatro años, cebro, herrado de las cuatro extremidades, de siete cuartas y tres dedos; lleva una manta nueva con cuadros blancos y negros cinchada y el rollo al cuello.

Otro macho de catorce á quince años, pelo negro, herrado de las cuatro extremidades, esquilado á máquina hace pocos días, con cabezadón del desecho de la remonta.

Intereso de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y caso de ser habidos sean puestos á disposición del Sr. Alcalde de Nogal de las Huertas.

Palencia 12 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO
para el servicio de inspección del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO.

INSPECCIÓN.

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley de descanso en Domingo, de 1.º de Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el artículo 3.º en cuanto se refiere á la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo 5.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de aquélla.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

CAPÍTULO II.

PERSONAL DE LA INSPECCIÓN.

Art. 4.º El servicio de inspec-

ción se organizará en la forma siguiente:

1.º Inspección central.

2.º { Inspectores y de- } Regionales.
 { legados residen- } Provinciales.
 { tes en provincias } Ayudantes ó auxiliares.

Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas Sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las secciones técnico-administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde á la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas Sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue

necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.

b) Memorias anuales de sus servicios.

c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.

d) Idem íd. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquéllos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPÍTULO III.

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES.

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmando, si ha lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que

han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tener tampoco padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente, promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO IV.

OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES.

Art. 15. Los Inspectores se con-

siderarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en Domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cua-

les deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etcétera, recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular.

Conforme á lo dispuesto por el artículo 324 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de 11 de Octubre de 1898, se requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que dentro del actual mes verifiquen el ingreso de la cuarta parte de su respectivo cupo de consumos, que les corresponde satisfacer por el primer trimestre del corriente año, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes y Concejales de aquellas Corporaciones que de no

realizar el pago antes de finalizar el trimestre, ó justificar las causas que lo motiven, serán declarados personalmente responsables de los descubiertos que existan en 1.º de Abril próximo, cuya responsabilidad habrá de dirigirse contra sus bienes particulares por la vía ejecutiva hasta hacer aquéllos efectivos.

Palencia 10 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. I., Félix Santillán.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

En virtud de la instancia promovida por D. Benito Hospital, Cura párroco del pueblo de Redondo, el Señor Delegado de Hacienda en 21 de Febrero último dictó acuerdo imponiendo la multa de 17 pesetas 50 céntimos al Alcalde de dicho pueblo por su desobediencia en cumplir las órdenes de esta Tesorería que le fueron dirigidas en 11 y 24 de Octubre y por último en 16 de Noviembre próximos pasados, interesándole el servicio que no ha cumplido hasta el 21 de Enero del corriente año, y cuyo acuerdo se fundó en lo dispuesto en el párrafo 21 del artículo 6.º del reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, en consonancia con lo determinado en los artículos 35, 183 y 184 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el cual le fué comunicado al Alcalde de Redondo en 24 del referido Febrero, requiriéndole para que ingresase en las Arcas del Tesoro las 17'50 pesetas dentro del plazo de ocho días, sin que lo haya verificado, y en su vista se inserta el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 46 del vigente reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Palencia 10 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO.

Don Genaro Barrón Olivares, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano García López, hijo de Luis y de Simona, natural de Velilla del Duque, en la provincia de Palencia, de veintinueve años de edad, vecindad no la tiene fija, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la Policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Genaro Barrón.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 26.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 8 del actual y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Manuel Valladolid López.	Cabo	9 69
Manuel Munilla Arancón.	Soldado	278 35
Gregorio Fernández Laviano.	Idem	300 70
Estéban Hernáez Hernáez.	Idem	245 65
Domingo Rada Cosío.	Idem	42 15
Narciso Codina Puig.	Idem	147 50
José Nieto García.	Idem	97 63
Francisco Cubell Martínez.	Idem	39 30
Juan Chicón Garcés.	Idem	472 85
Francisco Sánchez Segura.	Cabo	26 60
Antonio Pons Estela.	Soldado	371 40
Francisco Galisteo Carrillo.	Idem	362 95
Manuel Vázquez Llopis.	Idem	301 05
Antonio Pomares Sánchez.	Idem	309 90
Antonio Cuatrocasas Roig.	Idem	566 45
Angel Rojo Ruiz.	Idem	566 45
Julio Belao Collado.	Idem	327 20
Pedro Ramos Díaz.	Idem	292 15
Juan López Marín.	Idem	566 45
D. Luis Castroverde Llodra.	Comandante	623 10
Emilio Iturriaga Latímez.	Primer Teniente	698 85
Andrés Berber Esteves.	Corneta	328 10
Pedro Martín Panes.	Soldado	30 10
Francisco Romero de la Torre.	Cabo	647 60
Domingo Valero Amaro.	Soldado	6
Joaquín Clua Rue.	Idem	159
Francisco Estupiñán Mauri.	Idem	51 15
Juan Gallego Silva.	Idem	21 70
José Fillol Perales.	Idem	21 10
Brígido Corredor Gómez.	Idem	168 15
Luis Casagrán Plaja.	Idem	24 90
Lázaro González Corral.	Idem	168 65
Cesáreo Gómez González.	Idem	264 70
José García Sánchez.	Trompeta	138 90
Nicerato Plaza Arranz.	Soldado	122 60
Gregorio Fernández Magariño.	Idem	72 05
Antonio Luengas Dorrego.	Idem	132 50
Francisco Llorente Domingo.	Idem	207 10
Julian Parra Montejano.	Idem	36 45
Eufrasio Cufiádo García.	Idem	116 55
Agustín Dimas Vidal.	Idem	70
Jaime Gorgori Masip.	Idem	170 90
Marcos Campos Herrero.	Idem	151 70
Pedro Huertas Suárez.	Cabo	164 65
Pablo Villamayor Grifián.	Soldado	119 20
Martín Ortega Azorín.	Cabo	119 65
Antonio Romero Espinosa.	Soldado	140 30
Wenceslao Rodríguez Pozo.	Idem	107 40
Manuel Solera Conejero.	Cabo	147 20
Ignacio Ansorregui Barrenechea.	Soldado	82 90
Pablo Sáiz Núñez.	Idem	156 75
Francisco Huiza Pedré.	Idem	91 41
Plácido Pérez Martínez.	Idem	117 02
Indalecio Sáez Vaquerizo.	Idem	96 30
Eugenio Vaquero Alouso.	Idem	96 30
Eurique Alaminos Ruiz.	Idem	95 80
Francisco Casillas Díaz.	Idem	62 75
Zenón López Mozo.	Idem	214 10
Cándido Reyes Fraña.	Idem	280 55
José Mañosa Grau.	Idem	149 80
José Montada Sabaté.	Idem	147 70
Vicente Galo Durán.	Idem	69 10
Alejandro Díez Porras.	Idem	151 85
Salvador Canllo Gispert.	Idem	157 15
Antonio Trillo Vargas.	Idem	177 30
Antonio Ales Permia.	Idem	85 30
Ildefonso Porcuna Castro.	Idem	208 80
Jaime Calafell Trilla.	Idem	148 80
José Marchenas Huertas.	Idem	108 60
Antonio Clares Tamayo.	Idem	80 45
José Juan Pérez.	Idem	157 80
Demetrio Pereda Martínez.	Idem	102 05

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Indalecio Domingo Amor.	Soldado.....	103 10
Florencio Ramos Gallego.	Idem.....	94 40
Enrique Navarro Ferrer.	Idem.....	110 50
Enrique Gilabert Minguez.	Idem.....	114 25
Marcelino Moragues Estrada.	Cabo.....	58 70
José Navarro Gorgojo.	Soldado.....	94 90
Leandro Requejo Moral.	Idem.....	109 85
Felipe Tort Carreras.	Idem.....	193 15
José Vidal Guardida.	Idem.....	127 75
Inocencio Estéban González.	Idem.....	87 20
Estéban Balseira Méndez.	Idem.....	105 75
Francisco Sanz Royo.	Idem.....	240 85
Julian Estébanéz Andrés.	Idem.....	143 80
Tomás Ibáñez Granel.	Idem.....	101 90
José Godia Ratés.	Idem.....	72 15
Sandalio Leal Sahagún.	Idem.....	160 55
Francisco Olivé Rubinat.	Idem.....	127 60
Manuel Aranda Moyano.	Idem.....	171 60
Francisco Urbano Tarifa.	Idem.....	187 85
Juan Martínez Jordán.	Cabo.....	129 70
Onofre Mir Cañellas.	Soldado.....	179 80
José Peinado Martín.	Cabo.....	120 50
José López Font.	Soldado.....	122 45
Remigio Ibáñez Alvarez.	Cabo.....	94 55
Antonio Valor Barquero.	Soldado.....	52 >
Miguel Fernández Pacheco.	Idem.....	134 33
Francisco Arenas Bueno.	Idem.....	125 10
Juan Jardi Margalif.	Idem.....	137 >
José Torres Vega.	Idem.....	122 >
Laureano García Pérez.	Idem.....	239 75
Alejandro Criado Calvo.	Idem.....	119 45
Francisco Torres Torrens	Idem.....	249 25
Juan Mercader Albert.	Idem.....	159 90
Marcelino Rubio Tudela.	Idem.....	137 30
Emilio Cierto Salvador.	Idem.....	162 >
Guillermo Gomila Romay.	Idem.....	38 35
Juan Ibarlucea Larracochea.	Idem.....	125 50
Pedro Buenestado Pablo.	Idem.....	224 10
Ignacio José Ramallal.	Idem.....	131 50
Angel Torres Bautista.	Idem.....	161 10
Segundo González de la Granja.	Idem.....	182 45
Isidro Expósito Barco.	Idem.....	177 55
Pedro Gusco Bagües.	Idem.....	188 85
Casto Bueno Zúñiga.	Idem.....	275 45
D. Juan Villas Sanz.	Sargento.....	122 50
Manuel Ponce Dalva.	Zapador.....	266 19
José María Valera Sedo.	Soldado.....	590 07
Eliás Martínez Ferrix.	Idem.....	368 19
Aniceto Cots Bellart.	Idem.....	174 04
Pablo Deo Encuentra.	Sargento.....	892 32
Manuel Gálvez Muñoz.	Soldado.....	322 14
Deogracias Pedro Blanco.	Idem.....	611 42
Laureano Nieto Boda.	Idem.....	390 06
Patricio Rebollo Ramón.	Idem.....	122 61
Primitivo Campomanes Alvarez.	Idem.....	98 51
Ambrosio Palau Pascual.	Idem.....	473 76
Miguel Oliver Carbonell.	Idem.....	286 39
Felipe Sánchez Montalvo.	Idem.....	996 90
Generoso Martín Suela.	Sargento.....	468 97
Enrique Lloréns Morell.	Soldado.....	846 50
Timoteo Calabozo Maestro.	Idem.....	235 19
Gregorio Solana Cabezón.	Sargento.....	82 >
José Pasarín Cansío.	Soldado.....	108 03
Antonio Aparicio Peiró.	Idem.....	568 61
Manuel Mateo Bolo.	Idem.....	42 20
Félix Sarate Salazar.	Sargento.....	1137 >
Félix Hernández Seguido.	Soldado.....	480 49
José Martínez Martínez.	Idem.....	171 75
Francisco Noguera Rosat.	Idem.....	71 66
Emilio Rodríguez García.	Idem.....	847 87
Teodoro Sánchez Torres.	Idem.....	849 86
Alberto Valera Fernández.	Idem.....	211 90
Agustín de la Vega Fontana.	Sargento.....	1370 75
José Miralles Pastor.	Idem.....	744 60
Casimiro Fernández López.	Soldado.....	835 46
Santiago Arilla Tisue.	Sargento.....	1354 44
Higinio Fernández López.	Soldado.....	580 91
Paulino Alvarez Martínez.	Idem.....	966 65
Sinforiano Almendarich.	Idem.....	589 83
Julio Tusquella Rosanci.	Idem.....	827 95
Miguel Delgado Lavan.	Idem.....	656 71
Pedro Fernández Rodríguez.	Idem.....	512 57
Francisco López Lacurdiente.	Idem.....	471 11
José Vallejo García.	Idem.....	863 >
Francisco Alvarez Valaguer.	Idem.....	375 84
Lorenzo Díaz Muñoz.	Cabo.....	284 87

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don José Méndez Novoa, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que con el fin de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Marciano Voto Ceinos, vecino de esta Ciudad, en causa por lesiones, se saca á subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento para el día tres de Abril próximo y hora de las once de su mañana, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la parte de casa radicante en esta Ciudad embargada al mismo, á saber: Dos vigésimas partes de una casa en el casco de esta Ciudad, sita en la calle de la Rúa y señalada con el número quince; que linda derecha de entrada con casa de Aquilina España, izquierda de entrada Sebastián Nieto, de espalda calle de la Mejorada y de frente calle de la Rúa; cuyas dos vigésimas partes salen á subasta por la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudan en el sitio, día y hora señalados, que se les admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Carrión de los Condes á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—José Méndez Novoa.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Luís Hebrero y Martín, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día dieciocho de Abril próximo venidero y hora de las doce tendrá lugar la segunda subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado de la finca que á continuación se expresa, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación:

Una casa en casco de esta villa, en la plazuela de las Flores; linda por la derecha entrando en ella con otra de Saturnino Mena, por la izquierda con corral del mismo Mena y por lo accesorio con corral de D. León Silva; consta de piso bajo, principal y cuadra; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca des-

crita se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en expediente de apremio relativo á costas impuestas en causa sobre hurto á Ildefonso Villegas Tundidor, vecino que fué de esta villa.

Dado en Baltanás á diez de Marzo de mil novecientos seis.—Luís Hebrero.—P. S. M., Ladislao Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el proyecto de repartimiento de consumos para el año actual, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los vecinos y producir cuantas reclamaciones juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Melgar de Yuso 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Leonardo Mora.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Hallándose formadas las cuentas del Pósito de esta localidad correspondientes al año de 1905 por sus respectivos cuentadantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden ser examinadas por cuantos tengan interés en ello y formular las reclamaciones que crean conveniente dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna por justas que sean.

Villagimena 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Simeón Tarrero.

Hallándose este Ayuntamiento instruyendo un expediente de prófugo contra el mozo Alberto Campo Calvo, natural de esta villa, procedente del reemplazo de 1903, hijo de Luciano y María, y no habiéndose presentado interesado alguno del aludido mozo á responder en dicho expediente, se cita, llama y emplaza al padre Luciano Campo, de ignorado paradero, para que en el término de diez días se presente ante esta Alcaldía á responder lo que crea conducente en mencionado expediente, pues de no ser así se procederá conforme la ley noa indiana.

Villagimena 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Simeón Tarrero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.